

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/020/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG410/2009.- Exp. SCG/QCG/020/2009.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/020/2009.

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha nueve de marzo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, Q.F.B. Armando Betancourt García, por medio del cual denuncia supuestas infracciones en materia electoral, documento que en la parte que interesa refiere:

(...)

Que Con fundamento en los artículos 342, inciso m), y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo por medio del presente escrito a dar vista y a poner en conocimiento de esa superioridad de hechos que pueden derivar en una queja o denuncia, por el incumplimiento de entregar información en medio magnético de los padrones electorales de militantes activos a este 06 Consejo Distrital, salvo su mejor criterio, de los siguientes comités directivos estatales de los partidos políticos:

- 1.- Partido Acción Nacional. (cumplimiento parcial)*
- 2.- Partido Revolucionario Institucional*
- 3.- Partido Verde Ecologista de México*
- 4.- Partido del Trabajo.*
- 5.- Partido Convergencia*
- 6.- Partido Nueva Alianza.*

Al tenor de los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

1.- Los Consejeros Electorales de este Consejo Distrital con objeto de corroborar que los aspirantes a Capacitadores-Asistentes Electorales, cumplen con el requisito de no militar en ningún partido político, determinaron que el día 31 de enero del presente año, para efectos de corroborar la no militancia de los aspirantes a Supervisores Electorales y Capacitadores, Asistentes Electorales, consultar vía Internet los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, llevándose a cabo la consulta por estar disponible únicamente la del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, obteniéndose los nombre de los siguientes ciudadanos a aspirantes de Capacitadores-Asistentes Electorales en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional: estatutos adherente, nombre FELIX CALDERON ALICIA; status adherente, nombre MORALES ORTEGA LUIS EMILIO; status adherente, nombre MARTINES SANCHEZ JORGE; status activo nombre CORTES PACIO JOSE DE JESUS y en la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática, se encontró a la aspirante a Capacitadora-Asistente Electoral a la ciudadana AVILA SANTOS EFIGENIA.

2.- El día 10 de febrero del año en curso, para efectos de comprobar la no militancia de los aspirantes a Supervisores Electorales y Capacitadores, Asistentes Electorales, el Consejero Presidente de este Consejo Distrital giro los siguientes oficios a las dirigencias estatales de los partidos políticos en la entidad, los cuales son: CD-PUE/CP/125 al 132/2009, con la finalidad de que remitieran a este Consejo Distrital los padrones de militantes de esos institutos políticos. Recibiéndose en tiempo y forma la información solicitada por parte del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Social Demócrata.

3.- El día 11 de febrero del año en curso, ante la presencia de que aspirantes a Capacitadores-Asistentes aparecieron en las páginas de Internet, en el link miembros, tanto del Partido Acción Nacional como del Partido de la Revolución Democrática, mencionados anteriormente, el Consejero Presidente de este órgano electoral giró los oficios números CD-PUE/CP/134, 135, 137, y 0138/2009, al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el oficio número DC-PUE/CP10136/2009 al Presidente del Comité Directivo del Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de que informarán a este Consejo si los entonces aspirantes a Capacitadores-Asistentes Electorales mencionados, son militantes activos de esos institutos políticos, recibiéndose información únicamente por el Partido de la Revolución Democrática con relación a la ciudadana Efigenia Avila Santos, en el sentido de que por un error en el sistema no había sido dada de baja.

4.- El día 14 de febrero de 2009 a las 0:01 hrs., el Secretario del Consejo certifico que habiendo transcurrido el plazo de 3 días para que los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Políticos: PRI, PVEM, PT, CONVERGENCIA, PNA, remitieran el padrón de militantes de esos Institutos Políticos en la Entidad, no se recibió ningún oficio ni padrón de militantes alguno por parte de esos institutos políticos.

5.- El día 15 de febrero de 2009 a las 0:01 hrs., se certificó que habiendo transcurrido el plazo de 3 días para que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, remitiera el padrón de militantes de ese Instituto Político en la Entidad, no se recibió ningún oficio ni padrón de militantes.

6.- mediante escrito de fecha 16 de febrero del año en curso, y recibido vía fax el día 19 de febrero del mismo año en este 06 Consejo Distrital, el Licenciado Miguel Méndez Gutiérrez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto en la entidad, contesto los oficios CD-PUE/CP/125, 134 al 138/2009 en los siguientes términos:

'Lic. Miguel Méndez Gutiérrez, con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional calidad acreditada ante el Consejo Local de este Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Tulipanes 6104 de la Col. Bugambillas de esta ciudad capital y autorizando para recibir las a mi nombre y representación al ciudadano JUAN FRANCISCO DAVILA MORA, comparezco a exponer:

Que en atenta contestación a sus solicitudes de información enviadas mediante oficios 125, 134, 135, 137 y 138, todos del presente mes y año, dirigidas al C. Rafael Alejandro Micalco Méndez Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Puebla del partido que me honro en representar, me permito informarle que por instrucciones de el Presidente Estatal doy contestación a lo solicitado en los siguientes términos:

1.- Que la información del Padrón de Miembros del partido político que usted solicita no es considerada pública por el Código de la materia específicamente la señalada en el artículo 42.

2.- Que la fundamentación que usted invoca no es la suficiente y correcta para sustentar su petición, de hecho no existe ninguna atribución o facultad legal o acuerdo para que usted pueda solicitarla unilateralmente, o al menos de existir no la refiere específicamente en su oficio, recuerde que sólo la autoridad puede hacer todo aquello que la ley le faculta y las personas o ciudadanos todo aquello que la ley no les prohíbe.

3.- Que el Partido Acción Nacional con la responsabilidad social y compromiso ciudadano de garantizar la transparencia y acceso a la información, mantiene su padrón públicamente dentro de su página o sitio de Internet www.pan.org.mx en el link de Miembros, en la cual podrá corroborar y obtener la información del padrón de miembros del Partido Acción Nacional que usted requiera, esta contiene los nombres de sus miembros, que calidad tienen y en su caso los datos personales que han sido autorizados para ser manejados públicamente.

4.- He de manifestar mi preocupación y solicitud sobre el manejo de información y la actuación, legal, equitativa e imparcial que debe privilegiar en todo tipo de actividades y al caso concreto sobre la verificación de la probable militancia partidista de los aspirantes a capacitadores-asistentes, debiendo transparentar los acuerdos y determinaciones del Consejo Distrital para utilizar y obtener la información de los partidos políticos nacionales y establecer e informar previamente a los mismos de los procedimientos a implementar...'

Contestación del oficio que se remite en copia certificada.

7.- es importante destacar que los únicos Partidos Políticos que dieron cumplimiento a su requerimiento de entregar los padrones electorales de los militantes en la entidad son: PRD y PSD. Y respecto del requerimiento de **información solicitado al PRD de que si la ciudadana AVILA SANTOS EFIGENIA** es militante activo de ese Instituto Político, se ha recibido la respuesta correspondiente.

8.- Es importante mencionar que el día 26 de enero del presente año por instrucciones de los Consejeros Electorales, la C. María Guadalupe Márquez Sánchez, Asistente de los mismos, hizo la solicitud de Acceso a la Información Pública vía sistema electrónico al IFESAI de los padrones de militantes de todos los partidos políticos nacionales, y el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, determinó el día 16 de febrero del año en curso: 'Que por lo que hace al padrón de afiliados de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Social Demócrata, se hace del conocimiento del solicitante que dicha información es pública y se pone a su disposición en 6 discos compactos...' Y debido a la inexistencia del padrón de militantes de los Partidos Revolucionario Institucional y del Verde Ecologista de México, no es posible material ni jurídicamente posible el de dar la información solicitada.

CONSIDERACIONES

A.- La información solicitada consistente en el padrón de militantes de los Partidos Políticos es considerada como públicas por el mismo Instituto Federal Electoral, como se desprende de la resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la clasificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, (Órgano Responsable) respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública formulada por la C. María Guadalupe Márquez Sánchez, dentro del expediente CI024/2009 de fecha 16 de febrero de 2009, con excepción de la de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al declararse su inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

B.- La información solicitada a los Partidos Políticos Nacionales en términos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 5 establece 'Obligaciones y Transparencias del Instituto'. 1. La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de Internet, sin que medie petición de parte es: ... XXXIX. El padrón de afiliados o militantes de los Partidos Políticos que deberán contener, al menos el nombre completo del afiliado o militante y la entidad federativa a la que pertenezca...'

C.- La información solicitada a los Institutos Políticos a través de sus dirigencias Estatales, no es considerada por el Instituto, información reservada y/o confidencial, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

D.- Este 06 Consejo Distrital Electoral es autoridad en la materia, y que está actuando dentro del marco establecido por el artículo 41 párrafo dos, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 152 con relación al artículo 342, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

E.- Este Consejo Distrital considera, como se señala en la resolución recaída en el expediente SDF-IV-RAP-01-2006, que aunque no es un criterio obligatorio, ilustra el actuar de esta autoridad electoral, en el sentido de que por mutuo propio puede allegarse del padrón de afiliados o listado de miembros para efecto de demostrar la militancia y con ello, garantizar la actuación de los designados Capacitadores-Asistentes Electorales, para que se conduzcan con imparcialidad e independencia de los Partidos Políticos Nacionales, en los trabajos que realicen.

F.- De los documentos que obran en los archivos y que se han relacionado anteriormente permiten comprobar que los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, han incumplido con la obligación de dar información al Consejo Distrital, al omitir ENTREGAR los padrones de militantes de esos Partidos Políticos, actualizándose en especie la causa Prevista por el artículo 342 inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

G.- La dirigencia del Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Local, han cumplido parcialmente lo requerido respecto de la entrega del padrón de militantes, pues en su respuesta de fecha dieciséis de febrero del año en curso y recibida vía fax el día diecinueve del mismo mes y año, señala que la solicitud no es considerada como pública y por lo tanto no la proporciona, sin embargo, señala la página www.pan.org.mx, link miembros, en donde se puede consultar esa información.

H.- Respecto de la información solicitada con relación a que si determinados ciudadanos, en aquel entonces aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales, eran militantes activos del Partido Acción Nacional, NO PROPORCIONO la información solicitada por las razones que se señalan en su escrito de referencia.

I. Empero, los argumentos expresados por el Partido Acción Nacional son infundados, en razón de que la información requerida si es considerada como pública, así se establece en el artículo 5, fracción XXXIX del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, al disponer que la información 'a disposición del público que debe difundir el Instituto a través de su página de Internet, sin que medie petición de parte es: XXXIX. El padrón de afiliados o militantes de los Partidos Políticos...', y en congruencia a este dispositivo legal, así lo estableció el Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la clasificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. (órgano responsable) en su resolución dentro del expediente CI024/2009.

J.- En ese orden de ideas, las Consejeras y Consejeros Electorales, no están satisfechos con los trabajos que se realizaron para determinar la no militancia de los designados Capacitadores-Asistentes Electorales, ya que de haber obtenido los padrones de militantes de los partidos Políticos como lo señaló el Consejero Electoral Jordán Miranda Trejo, 'tendríamos la plena certeza de que el listado va lo más posible limpio...'. Lo anterior se corrobora con la copia certificada del proyecto de acta de la sesión 04/EXT/02/2209.

K.- Esta autoridad considera que no es competente para conocer de infracciones de los Partidos Políticos, cuando haya omisión o incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, toda vez que según el artículo 367, con relación al artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales menciona:

'I. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

b) El vocal ejecutivo ejercerá en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo'.

De lo anterior se desprende que este Consejo Distrital no conoce de la infracción establecida en el artículo 342 inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

II. Con fecha once de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el acuerdo correspondiente a efecto de formar el expedientes respectivo, así como iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario y con ello emplazar a los diversos denunciados, a fin de que informaran sobre los hechos ocurridos con relación a la presente queja, contestando en su parte medular lo siguiente:

DESAHOGO DE EMPLAZAMIENTO PRESENTADO POR EL PRI

“(...)

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

Artículo 15 (se transcribe)

1.-

...

e)

...’

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar; al escrito de queja no se acompañan pruebas ni cualquier otro elemento eficaz para acreditar los extremos de sus pretensiones , esto es, no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Comité Directivo Estatal en el Estado de Puebla llevo a cabo actos consistentes en el supuesto incumplimiento de las obligaciones que como partido Político tiene en cuenta a la transparencia y acceso a la información pública, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.

Por lo anterior la denuncia debe de ser desechada.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

En primer lugar, desde este momento mi representada niega categóricamente el hacer incumplido las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública que se le imputan en razón de las siguientes consideraciones:

Considero pertinente en el presente apartado hacer mención de lo complejo que resulta obtener los datos que la quejosa pretende. Es decir que por la dinámica propia de organizaciones políticas como lo es mi representado y su constante trabajo promoviendo la afiliación, siempre libre y voluntaria, y los cambios frecuentes en la afinidad política de los ciudadanos en las elecciones, el padrón de afiliados sufre constantes variaciones.

Ahora bien, la información que se pretende sea entregada al Consejo Distrital 06 del Estado de Puebla, si bien, reconocemos que le resultará de gran utilidad para contrastar los nombres de quienes aspiran a desempeñar un cargo dentro del proceso electoral en la entidad, no estamos en posibilidades de entregarla por que se reitera que a la fecha mi representado está trabajando en la integración del padrón de afiliados y no solo en el Estado de Puebla, pues son ser las disposiciones en la materia de aplicación nacional.

He de manifestar también que desde el inicio de la vigencia de los ordenamientos derivados de la reforma electoral del año 2007, hemos sido requeridos tanto por ciudadanos como por la autoridad electoral de la entrega del padrón de afiliados, requerimientos que han sido controvertidos hasta la más alta instancia jurisdiccional en materia electoral del país, que ha

emitido distintos criterios en el sentido de que aún a más de un año de aplicación de los ordenamientos reformados, no es exigible la entrega de esa información, así por ejemplo tenemos, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-137/2008, la resolución, en la parte final del Considerando Quinto, y antes de los resolutivos dice lo siguiente: (se transcribe)

Por otra parte y en el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando al resolver el Juicio para la Protección de los derechos Político-electorales del Ciudadano identificado como SUP-JDC-2653/2008, en el que puede leerse: (se transcribe)

De los extractos de las resoluciones que se citan, se puede concluir, y ya no de una manera unilateral, sino con el aval de la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, lo siguiente:

- *Que previa a su reglamentación, no existía obligación alguna por parte de los partidos políticos para publicitar sus padrones;*
- *Que la reglamentación en la materia aún se encuentra en formación;*
- *Que inclusive la autoridad administrativa tendrá que esperar hasta la conclusión del próximo proceso electoral para recibir la información sobre los padrones de afiliados de los partidos políticos.*

En ese sentido, a la fecha nos encontramos en espera de que se dicten los lineamientos bajo los cuales se deberán rendir los informes de los padrones de afiliados; derivado de lo anterior, mi representado se encuentra en preparación de dicha información y en este momento no estamos en condiciones de hacer público el padrón de afiliados.

En ese sentido, atentos a lo que dispone el artículo 6, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública hemos decidido esperar las reglas necesarias, a fin de que la autoridad verifique la información entregada, y poder hacer público el padrón de afiliados de mi representado.

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Es de señalarse que para que la queja prospere y, en su caso, se pueda imponer una sanción es necesario que los hechos se acrediten mediante pruebas fehacientes, es decir que estas tengan la fuerza probatoria plena. En este sentido es de señalarse que bajo las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica al no integrar prueba alguna los quejosos se carece de elementos suficientes tanto para continuar con el procedimiento como para imponer sanción alguna.

Bajo el sistema de valoración de los medios de prueba, conocido como de la sana crítica o de la libre apreciación razonada, los juzgadores no son libre de razonar a voluntad caprichosa o discrecionalmente, sino que están sujetos a las reglas de la lógica y de la experiencia y a determinadas reglas especiales, según las cuales los medios de prueba de que se trata sólo adquieren una fuerza demostrativa plena sí, y sólo sí, los contenidos de cada uno de ellos se adminiculan no sólo entre sí, sino con otros elementos con una fuerza demostrativa independiente que los corroboren, de tal modo que la coherencia nacional que guarden entre si genere suficiente convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual acontece en el presente asunto, pues al no existir pruebas que sustenten la queja, no pueden demostrarse las omisiones por las que se denuncia a mi representado. En este sentido debe ser infundada la queja presentada.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de 'Nullum crimen, nulla poena sine lege' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena'

3.- Las que se deriven del presente escrito.

(...)"

DESAHOGO DE EMPLAZAMIENTO PRESENTADO POR EL PT

"(...)

CONTESTACION A LOS HECHOS Y DERECHO

Como se advierte en el escrito de queja el consejero presidente Q.F.B. Armando Betancourt García, se duele en de que este instituto político entre otros que no ha cumplido con la solicitud que se realizó consistente en la entrega de padrón de afiliados, con el objeto de verificar si ciertos ciudadanos, en aquel entonces, aspirantes a capacitadores asistentes electorales, militaban en nuestro partido.

En ese sentido el Partido del Trabajo, consideramos que no existe ningún incumplimiento al respecto por parte de mi representado ya que este en todo momento ha cumplido a cabalidad con las obligaciones impuestas por las normas legales y reglamentarias en materia electoral, ya que en todo momento hemos conducido nuestras actividades dentro de los cauces legales y hemos ajustado nuestra conducta y la de nuestros militantes a los principios del Estado Democrático.

En ese sentido es menester señalar que por lo que respecta a los motivos que generaron el inicio del presente procedimiento, que en su caso es, la omisión por parte de mi representado de entregar el padrón de afiliados de militantes, me permito señalar que tal y como lo afirma la autoridad denunciante, en efecto es pública y por tanto se encuentra a su disposición en el Instituto Federal Electoral en el órgano de Transparencia ya que se ha hecho entrega del mismo.

Ello puede advertirse a través del siguiente link <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/XXXIXPadronesafiliadosmilitantesdelosPartidosPolíticos/>, en dicha página puede advertirse que el padrón de afiliados de mi representado, se encuentra disponible para su consulta mediante una solicitud de acceso a la información y siendo el denunciante un órgano del Instituto, éste pudo allegarse con más facilidad de la información que necesitaba para el adecuado desarrollo de sus funciones y más aún cuando, el Instituto Electoral tiene la obligación de promover a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y más aún cuando estos se encuentran a su disposición.

En ese sentido, la autoridad denunciante no puede atribuir a mi representado la responsabilidad, de que no se pudiese hacer llegar de la información que se necesitaba, en razón de que la misma se encontraba a su disposición en el órgano electoral Federal y por tal motivo, no existen, circunstancia alguna por la cual se encontrara imposibilitado de allegarse de la misma.

Por otra parte, no existe fundamento legal para sancionar a mi representado por la omisión de entregar información que ya se encuentra en los archivos del instituto y cuando esta es de fácil acceso para quien la solicita, ya que como lo he señalado con antelación la misma fue requerida y entregada para su respectiva consulta por cualquier ciudadano y más aún por cualquier órgano del instituto.

En ese sentido, no es posible que se pretenda sancionar a mi representado, por conductas que no ha cometido que no se encuentran estipuladas en la norma, y menos aún por analogía y mayoría de razón. A consecuencia, de que el órgano que pretendía allegare de cierta información que además sabía dónde encontraría y que por cuestiones que desconocemos no la solicito a la autoridad ante la cual se encontraba disponible.

Señalo lo anterior en razón de que del escrito de queja presentado por la parte denunciante se advierte textualmente a foja 4, lo siguiente:

'8. Es importante mencionar que el día 26 de enero del presente año por instrucciones de los...

Luego entonces, es claro que la autoridad tenía conocimiento de donde podía allegarse la información que requería para el cumplimiento de sus actividades y por tanto no puede deslindar una responsabilidad que solo a ella le atañe a los partidos políticos, y más aún cuando damos cumplimiento cabal a las obligaciones que nos corresponden.

En ese sentido se debe considerar infundado el presente procedimiento.

(...)"

DESAHOGO DE EMPLAZAMIENTO PRESENTADO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA

"(...)

En ese tenor, como premisa fundamental de la presente contestación, Convergencia niega categóricamente el haber infringido la normatividad electoral, y específicamente la relacionada con la presente indagatoria, motivo por el cual, considero ocioso el que esa autoridad haya estimado ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de mi representado, **con motivo de la supuesta omisión a la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral, sin haber antes constatado, que dicha información se encontraba en poder de la autoridad electoral, precisamente en la instancia pertinente, como lo es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pero más aún, la misma ha sido materia de reiteradas solicitudes en materia de transparencia y por tanto obra en poder del órgano garante respectivo.**

En tales condiciones, al desprenderse del escrito que da origen a la queja en cuestión, que no existe ningún incumplimiento normativo por parte de mi representado, es por ello que pido se declare infundada, acorde con el principio del debido proceso legal, que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

De lo anteriormente transcrito, se desprenden las siguientes consideraciones:

1.- La información solicitada, que consiste en el padrón de militantes de los Partidos Políticos, es considerada como públicas por el mismo Instituto Federal Electoral, como se desprende de la resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, con motivo de la clasificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, autoridad facultada para conocer de la misma, motivo por el cual resulta inicuo que el Vocal Ejecutivo en turno, configure un incumplimiento normativo por la falta de entrega de dicha información.

2.- El Vocal Ejecutivo del 06 Consejo Distrital Electoral, sustenta su aseveración en una indebida fundamentación, al señalar los artículos 41 párrafo dos, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 con relación al artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que son inaplicables para el caso.

Es por ello que resultan inoperantes los argumentos esgrimidos, tendentes a configurar un incumplimiento normativo, adicional de los causes legales, ajustando en todo momento su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, por lo que no debe considerarse como tal el incumplimiento, atendiendo además a la racionalidad y objetividad que debe imperar en todos los actos de las autoridades del Instituto Federal Electoral.

Siendo aplicables para el caso, las siguiente Tesis de Jurisprudencia, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PRESUNCION DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe)

REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES. (Se transcribe)

(...)"

DESAHOGO DE EMPLAZAMIENTO PRESENTADO POR EL PVEM

“(…)

El Partido Verde Ecologista de México niega categóricamente haber incumplido las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública que se le imputan, básicamente por tres razones:

PRIMERO: No se considera en ninguna parte del expediente, el dictamen emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, SUP-RAP-137-2008, que básicamente afirma que:

'Lo expuesto permite a esta Sala Superior que, dada la proximidad del inicio del proceso electoral federal en el mes de octubre de este año, este nuevo diseño normativo tocante a la obligación de publicitar los padrones de afiliados y militantes de los partidos políticos, en forma actualizada, a efecto de privilegiar la transparencia, estará en etapa de preparación, esto es, las distintas fases para lograr cabal cumplimiento de las disposiciones atinentes tienden como se vio, plazos y condiciones preestablecidos, principalmente la necesidad de que los lineamientos a que alude el artículo Décimo transitorio se encuentren elaborados y en vigor, porque será a partir de ellos que se le dará funcionalidad a la norma, en concreto a la porción reglamentaria reclamada'.

De ahí que, a juicio de este Tribunal, debe entenderse que la obligación contenida en la porción normativa cuestionada consistente en difundir públicamente en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, los padrones de afiliados o militantes actualizados de los partidos políticos, podrá tener plena operatividad y eficacia para el siguiente proceso electoral federal, acorde con el referido artículo décimo cuarto transitorio, que establece que los partidos políticos deberán presentar los citados padrones actualizados de manera previa a cada proceso electoral'.

En estricta determinación del Tribunal Electoral, no puede solicitarse la publicidad de los padrones electorales actualizados, hasta que inicie el próximo proceso electoral.

SEGUNDO: De conformidad con el Transitorio Décimo cuarto del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información (publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de agosto de 2008), y de conformidad con información presentada en Internet por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ésta se encuentra elaborando para la aprobación del Consejo General, los Lineamientos de Verificación de los Padrones de Militantes o Afiliados de los partidos políticos, por lo que la obligación de publicarlos actualizados, será exigible en el siguiente proceso electoral. De hecho, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos no ha sido omisa en el tratamiento de este tema, porque los lineamientos están siendo analizados, discutidos y consensados, en estricto apego a la ley.

En otras palabras, la publicidad actualizada de los padrones electorales de los partidos políticos no podrá llevarse a cabo, hasta que se cumpla con esta disposición, inscrita en el propio Reglamento de Transparencia del Instituto Federal.

TERCERO: Las litis del Vocal Ejecutivo estriba en conocer los datos contenidos en el padrón electoral para constatar si algunos ciudadanos están en posibilidad de ser capacitadores electorales.

De acuerdo con el Manual para la Contratación de Supervisores Electorales y capacitadores-Asistentes Electorales, aprobado por el Consejo General del IFE, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a ocupar los cargos de SE y CAE por Acuerdo del Consejo General, son los que se establecen para los asistentes electorales en el artículo 289, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y se enlistan a continuación:

Requisitos legales:

- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con Credencial para Votar con fotografía;*
- Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica (secundaria);*
- Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las actividades del cargo;*

- Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;
- No tener más de 60 años de edad al día de la Jornada Electoral;
- **No militar en ningún partido u organización política;**
- Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

Requisitos Administrativos:

Disponer de tiempo completo,

- **Firmar una declaración bajo protesta de decir VERDAD de no militar en ningún partido político (será entregada en la Junta Distrital o sede alterna, junto con la solicitud);**
- No ser familiar consanguíneo o por afinidad (hasta 4º. Grado) de algún miembro de la Junta (los 5 vocales) o del Consejo Distrital;
- Asistir a la plática de inducción que impartirá la Junta Distrital Ejecutiva;
- Aprobar la evaluación integral que realizará la Junta Distrital Ejecutiva y el Consejo Distrital correspondientes, que consiste en la aplicación de un examen de conocimientos, habilidades y actitudes y una entrevista;
- Entregar 5 fotografías tamaño infantil al momento de la contratación;
- Entregar copia de CURP y RFC (en caso de contar con ellos el IFE se encargará de tramitarlo);
- En su caso, contar con una carta que acredite su experiencia y haber obtenido una buena evaluación en procesos federales anteriores (el no contar con ella no será causa de exclusión del aspirante);
- Preferentemente saber conducir y contar con licencia de manejo (el no contar con ella no será causa de exclusión del aspirante).

Es decir, será responsabilidad de los aspirantes a ocupar ese cargo, informar al Instituto si tienen algún impedimento legal o administrativo. Por otra parte, suponiendo sin conceder, que tuviera que proporcionarse los datos por nombre y entidad, la Vocalía tendrá el problema de los llamados 'homónimos', por lo cual, la información no servirá para el fin propuesto.

Más aún, en el Manual se afirma lo siguiente: 'Se hará una comulga de la relación de los aspirantes a contratar con los padrones de los partidos políticos, siempre y cuando éstos hayan sido entregados al Instituto con oportunidad, estén debidamente actualizados y sea técnicamente posible'.

Entonces, es claro que si la autoridad no contaba con la información oportuna y los partidos no estamos por disposición del Tribunal obligados a proporcionarla en este momento, la queja debe desecharse también por improcedente.

Permítame señalar que para que una queja prospere, y en su caso, se pueda imponer una sanción es necesario que los hechos se acrediten mediante pruebas fehacientes, es decir, que éstas tengan la fuerza probatoria plena.

(...)"

III. Con fecha doce de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cuenta con las contestaciones al emplazamiento por parte de los partidos políticos del Revolucionario Institucional, del Trabajo, de Convergencia y del Verde Ecologista de México, decretando en su acuerdo la pérdida del derecho a ofrecer pruebas por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de haber hecho caso omiso al emplazamiento dictado en el acuerdo de referencia. Asimismo, en términos de lo establecido por el artículo 366, párrafo 1, del código de la materia, se acordó poner a la vista de los actores las actuaciones respectivas para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

IV. Mediante oficios de fecha cinco de junio de dos mil nueve, el representante del Partido Revolucionario Institucional, la representante del Partido Verde Ecologista de México, el representante del Partido Nueva Alianza y el representante del Partido del Trabajo, desahogaron la vista que se les solicitó en el acuerdo de fecha doce de mayo de los corrientes, manifestando lo que a su derecho convino.

V. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo sancionador, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión especial de fecha seis de agosto de dos mil nueve, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el Partido Revolucionario Institucional, hace valer como causal de improcedencia lo establecido por el inciso e), párrafo 1 del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere el desechamiento de la queja o denuncia, por notoria improcedencia cuando resulte frívola, es decir, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Cabe destacar que con la emisión del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, publicado en agosto de dos mil ocho, la causal de improcedencia que hace valer el Partido Revolucionario Institucional corresponde en esencia al actual artículo 30, párrafo 1, inciso d) del reglamento vigente, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 30

Desechamiento e improcedencia

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)”

En este sentido, conviene recordar el contenido de la tesis sostenida por el otrora Tribunal Federal Electoral, misma que a continuación se transcribe:

“RECURSO FRIVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo anterior, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino, lo que implica que para que una queja pueda ser considerada con ese carácter, ésta debe resultar notoriamente intrascendente, es decir, que los hechos denunciados, aun

cuando se llegaran a acreditar, por la subjetividad que revistan, no impliquen violación a la normatividad electoral, lo que no sucede en la especie, ya que de las pruebas aportadas por la autoridad electoral que interpone la queja correspondiente se demuestra fehacientemente que la parte actora es omisa en contestar la petición solicitada en cuyo caso debió haberlo hecho en sentido afirmativo o negativo, es decir, proporcionando la información requerida o expresando los motivos por los cuales consideraba que no era procedente tal solicitud, con lo cual hubiera dado respuesta a la petición de la autoridad denunciante.

Por consiguiente, resulta infundada la causal de improcedencia que se hace valer.

3. Que al haber sido desestimada la causal de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional, y al advertir que no existe alguna otra causal que deba ser estudiada de manera oficiosa por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto planteado.

El Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, fundamenta su actuación y motivo de queja en lo preceptuado por el artículo 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

...”

Al respecto, los representantes legales de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Convergencia y Verde Ecologista de México, en la parte conducente de sus escritos a la contestación del emplazamiento correspondiente, señalan en términos generales que la queja interpuesta por la autoridad quejosa debe ser considerada infundada, ya que manifiestan que sus representados en ningún momento incumplieron o han incumplido con las obligaciones impuestas por las normas legales y reglamentarias en materia electoral.

Contrariamente a lo afirmado por los partidos denunciados se advierte que, efectivamente, los partidos políticos incumplieron con la solicitud que se les formuló, ya que como consta en autos, los institutos políticos denunciados en ningún momento se preocuparon por dar contestación a un requerimiento de autoridad, pues en ningún momento contestaron ya sea de manera afirmativa o negativa a la solicitud que les fue realizada por la autoridad competente, motivo por el cual, es correcto que se dé inicio al procedimiento sancionador correspondiente en contra de dichos partidos políticos, porque en su momento, bastaba con esgrimir los motivos o razones que consideraron en sus escritos de contestación para dar en su caso una respuesta positiva o negativa en torno al requerimiento de información solicitado por la autoridad competente.

Dicho en otras palabras, en el asunto en cuestión y por lo cual se da inicio al procedimiento sancionador ordinario, es por la omisión en que incurrían los partidos denunciados de dar contestación en tiempo y forma a la solicitud de información que el órgano correspondiente de este instituto consideró necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

En consecuencia, procede analizar la violación al artículo 345, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la luz de los hechos denunciados que consisten esencialmente en la hipótesis plenamente acreditada relativa a que cada uno de los institutos políticos denunciados no dieron respuesta a la autoridad electoral, ya sea en un sentido positivo o negativo, respecto de la información requerida en el proveído correspondiente, toda vez que la hipótesis jurídica planteada en el dispositivo de referencia obliga a proporcionar en tiempo y forma la información que les sea requerida, en el entendido de que si dicha información no satisface lo que la autoridad pretende conseguir con la emisión del requerimiento, ese es un asunto distinto, el cual no está contemplado en el artículo de referencia; sin embargo, la cuestión en sí misma de atender las peticiones de la autoridad, ya sea negando o manifestando la falta de dicha información, es lo que en sí mismo contempla la mencionada disposición del código comicial, ya que dicho supuesto normativo lo que pretende es la garantía de que sean atendidas las peticiones de la autoridad competente para el mejor desarrollo de sus funciones, pues con la respuesta afirmativa o negativa a cualquier solicitud de información, la autoridad podrá tener certeza en la realización de sus actuaciones; cosa distinta, como la falta en que incurrieron los hoy denunciados, es dejar un vacío de información, al no contestar en tiempo y forma la solicitud planteada por la autoridad, ya que sólo bastaba con atender la petición afirmando o negando el contenido del requerimiento aludido.

Lo anterior, encuentra su sustento en las documentales públicas ofrecidas por la autoridad quejosa, consistentes en los oficios mediante los cuales solicitó la información a los diferentes partidos políticos, así como las actuaciones y certificaciones que se realizaron en distintos días con la finalidad de sustentar su dicho y con ello demostrar la falta de atención a la solicitud de información realizada por la misma, las cuales obran en el expediente respectivo.

4. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, se procede a imponer la sanción correspondiente.

La individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) que establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, refiere los supuestos sancionables y en particular por lo que respecta al asunto en cuestión es aplicable el inciso m) por la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

La jerarquía del bien jurídico afectado, y

El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. Las normas vulneradas con la conducta desplegada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, es la establecida en el artículo 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que le fue solicitada por el órgano de este instituto electoral.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a cada uno de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, consistió en la omisión de contestar a la autoridad electoral competente la información solicitada.
- b) **Tiempo.** De las constancias que obran en autos se desprende que la información fue solicitada en tiempo y forma conforme lo marca la normatividad correspondiente y para que se diera la atención correspondiente a la solicitud se dieron los tiempos suficientes para que los denunciados realizaran lo pertinente al respecto.
- c) **Lugar.** De las constancias que obran en autos se desprende que la vulneración al marco normativo electoral se llevo a cabo en el estado de Puebla, derivado de la solicitud de información realizada por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en ese estado.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse como **leve**, en atención a la forma en que se cometieron las omisiones, ya que si bien es cierto que dichos institutos políticos no atendieron en tiempo y forma los requerimientos de información emitidos por la autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, lo cierto es que no se afectó el proceso electoral en la etapa de preparación, además, según la urgencia del caso, la información pertinente podía haber sido solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pero para que operase dicha opción, por lo menos, los institutos políticos tienen la obligación de dar respuesta a los oficios y no ignorarlos totalmente, pues se trata de un acto de autoridad, independientemente de que no corresponde al requerido calificar dicha actuación como correcta o incorrecta.

Por todo lo anterior (especialmente, los efectos de la infracción), la infracción cometida por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el caso que nos ocupa, y atendiendo al principio rector de transparencia en la solicitud de la información, así como la debida aplicación que debe tener cualquier sujeto obligado por la normatividad electoral a efecto de cumplimentar el requerimiento de información efectuado por una autoridad electoral, es el bien jurídico tutelado que se debe atender en el caso en particular, ya que la solicitud de la autoridad electoral fue con el objeto de dar agilidad y expedites a un procedimiento fundamental dentro del proceso electoral, por lo que dicha solicitud conforme a lo establecido en el código comicial debió ser atendida por el sujeto obligado a cumplir con dicha solicitud, la atención en sí misma al requerimiento hecho por la autoridad es el asunto que en principio debe ser siempre atendido por los sujetos obligados que se establecen en la normatividad electoral por lo que su omisión debe ser sancionada conforme lo establece dicho código comicial.

En este orden de ideas, desde el momento en que la autoridad electoral puede emitir determinaciones cuyo objetivo es conocer una situación jurídica, los requerimientos formulados a los partidos políticos imponen a éstos la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para cumplirlos dentro del plazo concedido; sin embargo, los denunciados no informaron ni proporcionaron los datos que se encuentran en su poder y con dicha conducta impidió a la autoridad electoral llevar a cabo sus atribuciones.

Por tanto, una vez que la autoridad electoral impone a los requeridos la obligación de cumplir en sus términos, con la información precisa y concreta contenida en cada uno de los requerimientos, se evidencia que la falta de respuesta constituye una omisión que impide el cumplimiento de las funciones de la autoridad electoral por la contumacia de los sujetos obligados a acatar la determinación, en consecuencia, la conducta en que se incurre es un desacato a una orden de autoridad cuando los requeridos ya sea con evasivas o en forma abierta se abstienen totalmente de obrar en relación con los deberes que le fueron impuestos.

En suma, dada la contumacia observada por los partidos políticos denunciados, con la consecuente contravención al sistema del orden jurídico nacional, en especial del principio de legalidad que obliga, entre otros, a los partidos políticos, así como de los principios de obligatoriedad y orden público que rigen los actos de las autoridades electorales, como base de la preparación del proceso electoral, se reitera la infracción cometida por los denunciados, dada la conducta indebida y retraso injustificado para cumplir plenamente con las determinaciones de las autoridades electorales.

Teniendo en cuenta que la falta es leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, esta autoridad electoral, con base en el numeral uno, inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amonesta públicamente a los partidos políticos nacionales Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y Partido Nueva Alianza, en vía de sanción por las violaciones cometidas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al no cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, como lo ordena el inciso t), párrafo 1, del artículo 38 del Código Comicial, toda vez que dichos institutos políticos no atendieron en tiempo y forma los requerimientos de información emitidos en ejercicio de sus atribuciones por la autoridad electoral. La vulneración al marco normativo electoral se deriva de la solicitud de información que se les formula por el Vocal Ejecutivo de la Junta 06 Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, con la finalidad de que remitieran a ese Consejo Distrital los padrones de militantes de esos institutos políticos para efectos de comprobar la no militancia de los aspirantes a supervisores electorales, capacitadores y asistentes electorales.

5. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza.

SEGUNDO.- Se impone a los partidos políticos nacionales Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y Partido Nueva Alianza una **amonestación pública**, en términos de lo previsto en el considerando 4 de este fallo.

TERCERO.- Se ordena la publicación de esta Resolución en el Diario oficial de la federación, una vez que la presente Resolución cause estado o en su defecto sea resuelta en definitiva por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sea confirmada.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.